



Universidad del Azuay.

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho.

**LA NUEVA CONCEPCIÓN DE LA JUSTICIA
JUVENIL RESTAURATIVA EN LOS CASOS DE LOS
ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL
ECUADOR.**

Autor:

Paola Banchón.

Director:

Dr. Juan Carlos López Q.

Cuenca – Ecuador.

2022.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de manera muy especial a mi madre, quien, gracias a su apoyo, esfuerzo y sacrificio me dio la oportunidad de hoy en día poder obtener mi título universitario.

A mi familia, por recordarme a diario lo valiosa e inteligente que soy y el orgullo que sienten por mí, lo que me permitió seguir de pie y nunca decaer.

A mis amigos, que fueron un pilar fundamental durante esta etapa, pues su compañía hizo menos doloroso el sacrificio de tener que alejarme de mi familia para poder lograr mis metas.

Y finalmente a Cuenca por ser mi segundo hogar y permitirme vivir una experiencia maravillosa.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a la Universidad del Azuay por la oportunidad que me brindaron de pertenecer a su institución, por reconocer el esfuerzo y mi capacidad intelectual al otorgarme una beca por merito académico, que no solo sirvió de impulso para continuar firme en mi meta de convertirme en abogada, sino también fue un apoyo económico de alto significado a lo largo de la carrera.

A mi tutor el Dr, Juan Carlos López Quizhpi por el esfuerzo y el tiempo que ha entregado a este trabajo, mismo que sin sus guías y recomendaciones no se habría culminado de manera satisfactoria.

Y de la misma manera a mi tribunal el Dr. Pablo Galarza por la confianza otorgada a este proyecto.

RESUMEN

Este trabajo pretende aportar un análisis de derecho penal a través del estudio de la normativa vigente y de la doctrina penal. El estudio central será direccionado al estudio de la nueva concepción de la justicia juvenil restaurativa en adolescentes infractores y de qué manera ésta puede aportar a que exista una correcta rehabilitación y reinserción social de los menores infractores a la sociedad posterior al cometimiento de una infracción; cuáles serían sus beneficios, sus directrices. Así también se buscará determinar si la justicia retributiva actualmente cumple con garantizar una adecuada rehabilitación social o si en su defecto resulta ineficiente y poco sostenible a tal punto de dar paso a la introducción a esta nueva concepción en la normativa que maneja actualmente el Ecuador; todo esto considerando los principios generales del derecho, la naturaleza jurídica de la pena, sus causas y consecuencias.

Palabras clave: justicia– restaurativa – adolescentes – reparación- delito.

ABSTRACT

This paper aims to contribute to an analysis of criminal law by studying current legislation and criminal doctrine. This study pretends to analyze the new conception of restorative juvenile justice in juvenile offenders and how it can contribute to proper rehabilitation and social reintegration of juvenile offenders to society after committing an offense. The study aims at knowing its benefits, and its guidelines. It seeks to determine whether retributive justice currently complies with guaranteeing an adequate social rehabilitation or if it is inefficient and unsustainable to the point of introducing this new concept in the regulations currently in force in Ecuador by considering the general principles of law, the legal nature of punishment, its causes and consequences.

Key words: restorative justice - adolescents - reparation – crime.



Translated by:

Paola Stefania Banchón
Barrera

INDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
CAPITULO 1: JUSTICIA	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.2. Concepto de justicia.....	1
1.3. Clases de justicia.....	2
1.4. Justicia distributiva.....	3
1.5. Justicia procesal.....	3
1.6. Justicia retributiva.....	4
1.7 Justicia restaurativa.....	5
CAPITULO 2: JUSTICIA RESTAURATIVA	6
2.1 Origen y evolución de la justicia restaurativa.....	6
2.2 Concepto de justicia restaurativa.....	7
2.3 Características.....	8
2.4 Principios.....	9
2.5 Diferencia entre Justicia Retributiva y Restaurativa.....	10
CAPÍTULO 3: EN EL ECUADOR LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL	12
3.1. Adolescentes infractores frente al sistema penal ecuatoriano.....	12
3.2. Delito y sanción.....	13
3.3. Formas de terminación anticipada del proceso.....	17
3.3.1. Conciliación	18
3.3.2. Mediación.....	20
3.3.3. Reparación integral	22
3.3.4. Reinserción a la sociedad.....	24
4. Recomendaciones.....	25
5. Conclusiones.....	26
Referencias	26

CAPITULO 1: JUSTICIA

1.1. Aspectos generales.

Previo a desentrañar el tema central de esta investigación es importante partir desde sus inicios describiendo lo que implica la justicia en general; es un término que proviene del vocablo latín *justicia*, ius que significa derecho o justicia.

La justicia es un conjunto de valores con la finalidad y objetivo de otorgar a cada uno lo que le corresponde en busca de oportunidades para todos. A palabras de Aristóteles “la justicia es la igualdad proporcional, lo que significa darle a cada cual lo que le corresponda, y que tiene que ver con sus necesidades, aportes a la sociedad y méritos propios.” (Editorial Etecé, 2021). O a palabras de Platón, con una descripción más corta nos manifiesta que “la justicia es la armonía de la sociedad” (Editorial Etecé, 2021).

En el ámbito jurídico el término justicia determina las reglas y normas a las que las personas naturales, personas jurídicas, instituciones, etc., deben someterse para un correcto bienestar social, mismas reglas y normas serán impuestas o determinadas por la autoridad legislativa a su cargo.

1.2. Concepto de justicia.

Existen un sinnúmero de autores a lo largo de la historia que han conceptualizado este término; a continuación, enunciaremos algunos de ellos:

En primer lugar, citamos las palabras de Jhon Rawals que define a la justicia como “un balance apropiado entre reclamos competitivos y a principios que asignan derechos y obligaciones y definen una división apropiada de las ventajas sociales”. (Squella Narducci, 2010, p.177).

Bobbio a su vez la define como “el conjunto de los valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que sabemos dar el nombre de derecho”. (Squella Narducci, 2010, 177).

Ulpiano la definió así: “La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno sus derechos: honeste vivere, alterum non laedere et suum quique tribuere... vive honestamente, no hagas daño a nadie y da a cada uno lo suyo.” (Concepto Definición, 2021).

Lo que me lleva a deducir que la justicia es un conjunto de valores que dentro de una sociedad ayuda a un correcto desenvolvimiento social y cultural, apegado a los principios universales como la igualdad, equidad, respecto y libertad, busca que a cada ciudadano se le otorgue los derechos que merecen en razón de sus acciones bajo criterios de objetividad. Promoviendo a través de esto que exista un ambiente de paz, control ciudadano y seguridad social.

1.3. Clases de justicia.

Existen varios tipos de justicia que determinan el camino a seguir dentro de una sociedad, dentro de esta clasificación tenemos:

- Justicia distributiva
- Justicia procesal
- Justicia retributiva
- Justicia restaurativa

El tratadista Montada (2001) en su obra “Justicia y conflicto” conceptualiza a los tipos de justicia de la siguiente manera:

1.4. Justicia distributiva.

La justicia distributiva nace de Aristóteles, quien la determina como aquel tipo de justicia encargada de la asignación de bienes dentro de una sociedad en razón de lo que se atribuye como justo y correcto.

Es decir, lo que busca este tipo de justicia mediante la idea de un igualitarismo estricto es promover bienestar y estabilidad entre los ciudadanos; a quienes se les otorgará lo que merecen en razón de sus méritos propios, garantizando condiciones mínimas de calidad humana.

También "...la justicia distributiva nos permite observar, analizar y repartir correctamente los bienes en función de méritos o de necesidades diversas. Aristóteles pensaba que este era el tipo de criterio que los políticos debían tener en cuenta cuando distribuían los bienes sociales." (Aguilar, 2019, p.20).

1.5. Justicia procesal.

La justicia procesal es un tipo de justicia basada en el correcto desenvolvimiento de la sociedad al efectuar un estricto cumplimiento de las normas que la construyen. Cuando hacen parte de ella, los individuos aceptan de la manera intrínseca el cumplimiento de deberes y aceptan seguir las normas de forma consciente e imparcial.

Existe plena conciencia que el actuar de manera correcta, siguiendo las normas y dando cumplimiento al principio de objetividad corresponde a absolutamente todos los ciudadanos, esto incluye, a las autoridades, jueces, etc.

Se enfatiza en la garantía al debido proceso tanto para los procesados como para quien los juzga; "persigue imponer normas para que todo el mundo, sin excepciones, cumpla

sin que se tenga en cuenta rango económico o social de la persona y sanciones para aquellas que lo incumplan.” (Trujillo, 2020)

Lo que conlleva a que en caso de darse un desorden legal las personas serán juzgadas en razón de sus acciones, y las mismas aceptan las decisiones en base a la manera justa en que se realiza el proceso.

1.6. Justicia retributiva.

La justicia retributiva o también conocida como justicia tradicional surge como una respuesta inmediata a una actuación criminal; este tipo de justicia considera al delito como una violación directa al estado, conformando así una relación estado – infractor, en la cual, la víctima pasa a un segundo plano y el delincuente es el protagonista.

“La justicia retributiva plantea que frente a un mal causado debe producirse un mal a quien lo generó, no importa si la persona entiende la gravedad de su acción, si se reinserta socialmente o si el resto de la sociedad recibe un mensaje intimidatorio o de la importancia de los bienes jurídicos protegidos”(Rofifah, 2020, p.3) ; dado el análisis de delito y el daño producido, la severidad del castigo, es decir, la pena, se aplica en relación a la severidad del acto cometido, que por lo general resulta en la privación de libertad en centros penitenciarios.

El acceso a organismos jurisdiccionales tales como cortes, tribunales, y juzgado juega un papel fundamental ya que respaldan una correcta y estricta aplicación de la ley trayendo como resultado el quebrantamiento futuro de la misma.

1.7. Justicia restaurativa.

Justicia restaurativa o también llamada reparadora o compensadora es un tipo de justicia que no se enfoca únicamente en el castigo que debe recibir el victimario luego del cometimiento de una infracción como así lo maneja la justicia tradicional, sino que tiene como finalidad además que se pueda reparar a la víctima. Respeto la equidad de las personas y a través de la sanación de las mismas, se consigue una armonía social.

Es una respuesta evolucionada al delito, que:

Como su nombre lo indica, restaura, transforma de forma asertiva, colaborativa, respetuosa, participativa e inclusiva, no discriminatoria; todos los involucrados tienen voz y voto, la ventaja de este tipo de justicia es que las necesidades son cubiertas y la solución transforma la interacción de manera positiva y generando obligación y responsabilidad entre ellos con mejoras a largo plazo.” (Pelayo-Arreola, 2021).

Lo que constituye que mediante el respecto a la equidad a las personas se produzca una sanación de las mismas que dé como resultado una armonía social.

CAPITULO 2: JUSTICIA RESTAURATIVA

2.1 Origen y evolución de la justicia restaurativa.

Es importante mencionar que el término “Justicia restaurativa” se remota hace unos 200 años atrás en los pueblos indígenas de Norte América, Latinoamérica, Nueva Zelanda y Australia en los cuales, al no tener una intervención estatal, todo se manejaba bajo sus reglas y tradiciones, manteniendo el conflicto dentro de la comunidad. El delito era percibido como una violación a la familia y a la comunidad por lo que era necesario su reparación llevando al ofensor a realizar trabajos personales a la comunidad, a la víctima, a su familia, o su entorno afectado.

Estos pueblos tenían herramientas “basadas en la reparación del daño y la sanación de las heridas a través de la discusión y la interacción entre víctima, infractor y comunidad.” (Domingo de la Fuente, 2012).

Con el pasar de los años, la filosofía de la justicia restaurativa ha venido teniendo peso hasta llegar a su primera aparición en donde “se propuso una solución alternativa dentro del marco de la justicia restaurativa fue en casos de justicia de menores de edad en Canadá a principios de 1970 y luego se extendió a Estados Unidos. El nuevo modelo se conoció como VOM (Victim-Ofender-Mediation)” (Bright, 1997 en Díaz Colorado, 2006),” (Aplicada, 2015). Este caso surge como un acto de vandalismo juvenil o también llamado caso KITCHENER, en el que dos jóvenes atentan contra 22 propiedades privadas causando grandes daños. El policía que toma conocimiento de la situación era además

identificado o se manejaba dentro del programa oficial “probation”, que son personas que apoyan a personas que cometen delitos para evitar ir a la cárcel, lo que conllevó a que la acción a tomarse vaya dirigida a una reparación (por sugerencia policial), mas no a un castigo y a través de jueces que cumplieron con un control y vigilancia se dio no solo un resultado positivo sino la primera sentencia de justicia restaurativa en la historia.

2.2. Concepto de justicia restaurativa.

La justicia restaurativa es un paradigma nuevo y alternativo frente al sistema penal tradicional. Esta nueva concepción, tiene como principal finalidad buscar la reparación del daño causado y no el castigo al delincuente, lo que significa encontrar una conexión entre la víctima, victimario y la comunidad, resultando de este encuentro un método alternativo para solucionar el conflicto.

Nos encontramos frente a un modelo de justicia enormemente participativo, en el que la intervención de familiares y amigos tanto de la víctima y el delincuente juegan un papel trascendental. Es importante dentro de este tipo de justicia tratar las consecuencias del delito y las implicaciones que pueda genera a futuro, haciéndole entender al delincuente cuál es su responsabilidad frente a los actos cometidos y de esta manera buscar una eficaz reparación y restauración de la dignidad de la víctima y todo su entorno.

Lo que esta nueva corriente provoca es que exista una reconciliación entre la víctima y el delincuente con una visión más del futuro y no del pasado. Dando también a la sociedad la seguridad jurídica otorgándoles una mayor participación y poder de decisión y no un manejo total del estado; con esto, le quitamos su papel protagónico y damos paso a nuevas medidas alternativas.

“Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la obtención de control personal asociado parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes con las víctimas.” (Márquez, 2007, p.201). Pues en un inicio la justicia restaurativa surge como un apoyo a los derechos humanos de personas que han cometido delitos y una alternativa a la prisión, misma que hasta la actualidad solo genera más daño, es una sanción estigmatizadora, que deshonra a las personas, limita nuevas oportunidades, provoca reincidencia, entre otras características negativas que se le pueden atribuir. Y en principio es necesario, como un primer enfoque, sin embargo, una doble percepción del problema, y no solo buscar una alternativa de una justicia punitiva sino aportar a la parte que ha recibido el daño con una reparación justa y brindarle la atención que la víctima exige por la situación a la que ha sido expuesta. Al tener a las dos partes como objetivos principales se generan lazos que permitan eliminar brechas sociales y dar paso a una convivencia en armonía.

2.3 Características.

Cualquier tipo de proceso está conformado por características esenciales que lo identifican y diferencias de tantos existentes, es por ello que a continuación enumeraremos las características por las que este tipo de justicia está constituida:

- Una de las características fundamentales de este tipo de justicia es su noción y hacia dónde va dirigida. Lo que busca es una transformación del conflicto primero enfatizando a la víctima, el daño que se le ha producido y buscando su correcta y proporcional reparaciones, como consecuencia de la aceptación de su responsabilidad por parte del infractor. Otorgando con esto, una respuesta comunitaria del crimen a todos sus integrantes.

- La forma en cómo se trata al crimen ya que, dentro de la justicia tradicional, este es concebido como una ofensa directa al estado, mientras que la justicia retributiva lo percibe como un conflicto entre individuos, lo que no significa menor reproche de los actos criminales, sino la búsqueda de soluciones distintas con la finalidad de óptimos resultados.
- Como tercera característica tenemos a los participantes e involucrados dentro del proceso, en lo que se incluye tanto a la víctima, el ofensor y la comunidad quitándole el papel protagónico al estado.
- Y por último es importante resaltar que dentro de la justicia restaurativa una de sus diferencias fundamentales es el resultado que ofrece. Esta busca construir comunidades seguras y ciudadanos conscientes de sus actos. Infractores sin etiquetas negativas, que se haya reintegrado socialmente y vuelvan a ser parte activa para el desarrollo diario de la sociedad.

2.4 Principios.

Para que se logre cumplir con el objetivo planteado por la justicia restaurativa de integración y recuperar al estado original de los involucrados es imprescindible tener en cuenta los siguientes principios:

- **Consentimiento:** Se prioriza el consentimiento libre y voluntario entre la víctima y el imputado basado en el respeto y la tolerancia.
- **Se puede utilizar en cualquier etapa:** El primer principio de la justicia restaurativa va encaminado a un libre acceso y la existencia de varios mecanismos de reparaciones, por lo que una de las principales ventajas es que se puede acceder a ella en cualquier etapa del proceso, no tiene limitación de tiempo.

- **Acuerdos equitativos/razonables:** Se abre la opción de acceder a acuerdos siempre que mantengan una línea de proporcionalidad entre el acto delictivo y el daño ocasionado a la víctima, consiguiendo así una justa reparación.
- **Imparcialidad:** Se necesita además la guía de facilitadores con total imparcialidad dentro del proceso para que todo se lleve a cabo bajo el marco del respeto y la justicia.

2.5 Diferencia entre Justicia Retributiva y Restaurativa.

Previo a realizar un contraste y marcar las diferencias entre ambos tipos de justicia es necesario empezar destacando cual fue el inicio de la justicia retributiva y lo que nos lleva a citar ahora una comparación.

La historia de la justicia retributiva toma auge con el surgimiento de la modernidad en especial con la nueva forma de organizar la sociedad que es EL ESTADO; pasaron los pequeños grupos de comunidades a formar una sociedad en donde el estado surge como una forma de resolver conflictos a través de la estandarización y centralización de las cosas.

A partir de esto, cualquier tipo de acción que se cometa en contra de lo establecido por el estado o que atente contra el ordenamiento jurídico se consideraba una ofensa. Dicha ofensa que era única y exclusivamente hacia el estado, perdiendo en su totalidad el enfoque del sufrimiento humano, y es entonces, a raíz de ello cuando aparece la necesidad nuevamente de una justicia restaurativa que era ya manejada por las comunidades.

El cuadro comparativo a continuación plasmará las diferencias fundamentales entre la justicia retributiva (tradicional) y la nueva concepción de la justicia restaurativa:

Justicia retributiva	Justicia restaurativa
El delito es una ofensa al estado.	El delito es una ofensa a la víctima y a la comunidad que la integra.
Existe una relación bilateral entre el estado y el infractor, desplazando a la víctima.	Hace participe al infractor, a la víctima y a la comunidad.
Se enfoca en la violación a la ley.	Visión más amplia del crimen, buscando que el infractor reconozca que sus acciones dañan a la víctima y también a ellos.
El éxito está basado en cuan mayor sea la pena conseguida al infractor.	El éxito se mide según cuanto se haya reparado y cuanto logró prevenirse.
Busca que el delincuente sufra el mismo dolor que la víctima.	No se maneja por la venganza, sino por la justicia, consiguiendo una justa reparación para la víctima y la comunidad.
Se etiqueta al infractor de manera negativa. Se mantiene su figura de delincuente toda la vida.	Busca la reinserción social y la participación activa del que fue infractor, ya no como delincuente sino como parte nuevamente de la sociedad.

CAPÍTULO 3: EN EL ECUADOR LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL MARCO DEL DERECHO PENAL

3.1. Adolescentes infractores frente al sistema penal ecuatoriano.

Dentro de los países del “tercer mundo”, en especial Ecuador, se presenta el conflicto de la delincuencia ejercida por menores de edad, pues es evidente que existe una crisis criminal desde la pubertad, provocada por la falta de oportunidades a nivel de educación, comunidad, familia, etc., además de problemas sociológicos y psicológicos que han generado que la delincuencia sea el único camino tomado por los jóvenes a fin de intentar subsistir.

Como punto de partida, se debe determinar ¿qué se entiende por delincuencia juvenil?, desde un aspecto criminológico, la criminalidad en adolescentes se define como “un comportamiento que se denominaría delito en el sentido jurídico-penal, si hubiera sido cometido por un adulto”. (Joachim, 1994, p.217).

No obstante, de la cita mencionada con anterioridad debe analizarse que, para el Código Orgánico Integral Penal, todo acto delictivo, sea ocasionado por un adulto o un adolescente, es considerado delito. Así mismo, el delito entendido como el acto típico antijurídico y culpable, abarca a todos aquellos que se encuentren inmersos dentro de la norma jurídica punible, lo que incluye a los adolescentes.

Posterior al desenlace inicial, corresponde aclarar igualmente lo que adolescente significa, para lo cual del Código de la Niñez y Adolescencia (2019), se puede desprender que adolescente es el individuo que ostenta el periodo de vida contemplado entre los 12 y 18 años. Así lo establece el artículo 4 de dicho cuerpo normativo:

“Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”

De esta manera se puede deducir que únicamente puede ser considerado como adolescente infractor, aquella persona que (cumpliendo el rango de edad determinado), siendo hombre o mujer, ha cometido una acción típica descrita taxativamente en el Código Orgánico Integral Penal.

3.2. Delito y sanción

Con respecto al delito y sanción, pues primero se debe determinar qué se entiende por delito, para la doctrina jurídico penal, el delito se define como “una acción típica, antijurídica, culpable y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad” (Roxin, 1997, p.193). Es así, que el delito consiste en un conjunto de elementos enlazados que tienen que cumplirse de manera inapelable a fin de que exista la materialización de la conducta punible y de esta manera determina la existencia o no del injusto.

Entendido el delito se debe establecer cuál es la sanción que conlleva la realización de dicho hecho típico. El Derecho Penal se caracteriza por su potestad punitiva, es decir, el Estado reacciona frente a los actos penalmente relevantes con la imposición de una pena privativa de libertad o una medida de seguridad, es así como, un sujeto que transgrede el ordenamiento jurídico penal se hace acreedor de una sanción con el objetivo de cumplir las finalidades de la pena. Lo que nos lleva a la necesidad de determinar ¿Qué es la pena y cuáles son las finalidades?, la respuesta se encuentra en el artículo 51 y 52 del Código Orgánico Integral Penal (2021):

Art. 51.- Pena.- La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se

basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Art. 52.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima.

Entendemos entonces que pena es la restricción al derecho de libertad humana, específicamente a la libertad ambulatoria de los miembros que conforman el Estado como primer lugar.

En segundo lugar, se debe determinar que los fines de la pena son de carácter tanto general positiva, como de prevención especial positiva, pues no solo que se busca la reinserción de los condenados a la sociedad, sino también, la reparación integral de la víctima.

No obstante, con respecto a los adolescentes infractores la situación es distinta, pues al ser menores de edad, se entiende que para el Derecho Penal dichos sujetos no gozan de capacidad de culpabilidad, por lo que se denominan sujetos inimputables para el Derecho. Es decir, aquellos individuos no pueden ser objeto de una pena privativa de libertad, por lo que, la legislación ecuatoriana ha implementado las medidas de seguridad como reacción del Estado frente a la comisión de delitos por adolescentes infractores.

En conformidad al Código De la Niñez y Adolescencia (2021) en su artículo 371, la finalidad de las medidas socio educativas consiste en:

Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión

constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

A su vez, las medidas socioeducativas pueden ser de carácter privativo de libertad como no privativo de libertad. Las medidas de socioeducativas no privativas de libertad, en conformidad al artículo 378 del Código de la Niñez y Adolescencia (2021) son:

Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en

consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Por su parte, las medidas socioeducativas privativas de libertad, en conformidad al artículo 379 del Código de la Niñez y Adolescencia (2021) son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

Es evidente, que la legislación ecuatoriana intenta en máxima medida, evitar el aislamiento social total del adolescente infractor, no obstante, de la realidad material se desprende que la gravedad de delitos generados por adolescentes es alto, cometiéndose por parte de los mismos, delitos que atentan contra bienes jurídicos como la vida, la libertad sexual y la propiedad, siendo común que la medida socioeducativa impuesta a los adolescentes consiste en internamiento institucional total, generando que las denominadas “correccionales” sean semilla de delincuencia futura y no reinserción.

Por todo lo expuesto, la justicia restaurativa busca evitar esta radical diferencia existente entre lo prescrito en la norma y la realidad, y recomienda diversas formas en cómo se deben llevar los procesos judiciales a fin de evitar en máxima medida las consecuencias sociales dañinas de la pena en adolescentes infractores, para así abrir un espacio que permita una verdadera reparación integral entre víctima, procesado y comunidad.

3.3. Formas de terminación anticipada del proceso.

Como se estableció en el título anterior, la justicia restaurativa presenta métodos y formas a través de los cuales se puede conseguir una administración de justicia penal con tintes restaurativos, sin embargo, para poder analizar cada una de las formas anticipadas de terminar y llevar los procesos judiciales, es necesario hacer énfasis en la diferencia entre proceso restaurativo y programa de justicia restaurativa:

Por proceso restaurativo se entiende todo proceso judicial en el cual, activamente participen tanto víctima como procesado, y en caso de ser necesario, comparezcan también los diversos individuos de la comunidad afectada por la comisión del delito, a fin de generar una resolución judicial.

Por su parte, el programa de justicia restaurativa hace referencia a todo proceso que englobe y utilice métodos con características restaurativas a fin de lograr resultados legales.

Es decir, el programa restaurativo es el género, mientras que el proceso restaurativo es la especie.

Es por lo que, dentro de los programas restaurativos se busca implementar diversas soluciones a los procesos jurídicos. Dentro de las recomendaciones que presenta la justicia restaurativa se encuentran:

- a. Conciliación.
- b. Mediación.
- c. Reparación integral.
- d. Reinserción a la sociedad.

3.3.1. Conciliación

En primer lugar, se debe manifestar que la conciliación restaurativa surge como un mecanismo alternativo que busca una resolución rápida y directa de un conflicto. El Código Orgánico Integral Penal (2021) plantea la conciliación en su artículo 663 con sus requisitos:

La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Se evidencia que la conciliación, a pesar de estar vigente en la legislación penal ecuatoriana, padece de ciertos límites en cuanto a la penalidad, materia y clase de infracciones, generando que no sea una vía absoluta dentro de los diversos delitos suscitados en la realidad.

No obstante, mientras sea posible aplicarla, existiría una verdadera justicia restaurativa, pues a través de la conciliación las partes, frente al hecho punible, encuentran una solución que facilite la reparación entre víctima y victimario minimizando el largo camino que implica el proceso penal.

3.3.2. Mediación.

La mediación como su nombre lo indica hace referencia a una intervención pacífica entre la víctima y el autor del delito, a través de un tercero imparcial que dirige la referida diligencia, siendo un proceso informal alejado de las formalidades establecidas por el Derecho Procesal Penal, pues dentro de este proceso de mediación se busca que la tercera persona que interviene, con una dosis de objetividad, genere facilidad y una efectiva comunicación entre el autor del injusto y la víctima, propiciando un contexto seguro en el cual ambas partes de la relación jurídico penal puedan llegar a un acuerdo que genere bienestar y reparación total tanto a la víctima como al victimario.

A primera observación, manifestamos que la mediación restaurativa se caracteriza por ser aplicable a la totalidad del catálogo de delitos existentes dentro del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, su aplicación varía según la naturaleza jurídica de cada infracción penal.

Según Márquez (2015), en aquellos delitos de acción pública en virtud de los cuales la pena privativa de libertad establecida por su cometimiento no exceda los cinco años, la mediación procede solo en aquellos casos en los que el bien jurídico protegido no supere la esfera individual del perjudicado, y además, que tanto el procesado como la víctima acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una mediación restaurativa, generando a través de dicha conciliación, la terminación del conflicto penal.

Así mismo Márquez (2015) determina que con respecto a los delitos de acción en virtud de los cuales la pena privativa de libertad establecida por su cometimiento si excede los cinco años de privación de libertad, procede la mediación de igual forma que en el caso planteado en el párrafo anterior, es decir, el bien jurídico lesionado no debe

sobrepasar la esfera personal de la víctima, y tanto el procesado como el perjudicado tienen que aceptar voluntaria y expresamente someterse a una mediación con tintes restaurativos.

Ahora bien, en que se diferencia el primer caso del segundo, en que en ‘‘los delitos con pena superior a cinco años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción’’ (Márquez, 2015, p.165).

Con respecto a los delitos querellables, Márquez (2015), establece que la mediación es el principal método por el cual deberían resolverse las controversias suscitadas en este ámbito, ya que generan de manera eficaz e idónea la relación entre el entorno de la infracción.

La mediación se caracteriza por:

- a. Ser libre,
- b. Voluntaria
- c. Secreta o confidencial.

La finalidad que persigue la mediación penal restaurativa consiste en que el autor de la infracción visualice el alcance del delito ejecutado y de manera voluntaria repare aquel conjunto de daños causados por la materialización de su conducta lesiva. De la Fuente (2012) determina que en América del Norte ya se han empezado a ejecutar más de 300 programas restaurativos en los cuales se busca implementar la mediación restaurativa entre el autor del injusto y la víctima. Así mismo, el autor presenta que en Europa alrededor de 500 investigaciones referentes a programas restaurativos exponen que la aplicación de la mediación entre víctima y victimario aumenta las probabilidades de que

el autor de la infracción resarza debidamente la reparación integral de la víctima, además de que evitó la reincidencia en infractores que cumplieron su sanción a través de una mediación restaurativo, a diferencia de aquellos que lo hicieron a través de un proceso penal normal.

Lo manifestado es interesante, pues en la realidad ecuatoriana, los adolescentes que cometen infracciones, difícilmente pueden llegar a cumplir con el pago económico de reparación integral, puesto que, debido a su internamiento total, no es posible que los mismos salgan a trabajar y obtengan los ingresos económicos necesarios para satisfacer la reparación económica de la víctima. Pues la existencia de una mediación lógicamente facilita la comunicación entre las partes intervinientes, generando beneficios y soluciones tanto para la sociedad como para la víctima y su victimario, ya que, gracias a la presencia del mediador o tercero imparcial, se puede asegurar que la mediación celebrada entre las partes sea justa y equitativa para cada una, generando un proceso de reparación constructivo y eficaz.

3.3.3. Reparación integral.

Para todo proceso penal, es vital que una vez, determinada la responsabilidad del autor de la infracción, se imponga, además de la pena, la obligación de que el autor del injusto repare integralmente a la víctima por los daños causados en base al delito sufrido. Pues para Márquez (2007) en la justicia restaurativa, es indispensable que la referida reparación se cumpla, además, de que la misma debe ser cumplida en la mayor medida posible por quien ejecutó el hecho punible. Es así, que los programas restaurativos determinan que la reparación no debe ser únicamente de carácter económico, sino que, la reparación debe contribuir a que se cumplan a cabalidad los fines de la pena, generando así que se materialice un efecto resocializador que obligue al autor del hecho punible a afrontar de

manera responsable las consecuencias legales y fácticas de su hacer, reconociendo que debe resarcir en su totalidad aquel conjunto de daños efectuados a la víctima. Pues la reparación integral restaurativa se caracteriza por ser meta económica, es decir, va más allá de una cancelación monetaria a la víctima, por lo que debe existir el debido compromiso por parte del infractor, de reparar y resarcir, restituir y devolver todo lo afectado a quien fue objeto del injusto.

Se debe manifestar, que el Código Orgánico Integral Penal (2021), ya contiene características restaurativas con respecto a la reparación integral, pues dicho cuerpo normativo determina en su artículo 77 lo siguiente:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad.

Además, el mismo cuerpo normativo determina la obligatoriedad de los jueces de determinar en su sentencias la reparación integral a la víctima, pues así lo establecen los artículos 619.4, 621, 622 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, podemos afirmar que dicha figura legal opera para todos los delitos contemplados en el cuerpo normativo mencionado con anterioridad, sin embargo, se debe manifestar que dentro de la esfera social ecuatoriana, la idea de reparación integral únicamente hace referencia a una compensación económica, más no permite la utilización de mecanismos restaurativos que permitan una aplicación total desde el punto de vista psicológico, emocional y económico, entendidas estas tres esferas como máximos necesarios a cumplir debidamente fin de reparar en su totalidad a la víctima de la infracción.

3.3.4. Reinserción a la sociedad.

La reinserción social consiste en la debida asistencia al infractor a fin de que éste una vez que cumpla con la pena impuesta pueda conformar nuevamente la sociedad libre de delito. Todo esto se presenta en virtud de la dificultad social que se presenta hoy al momento de intentar que aquellas personas privadas de libertad encuentren un futuro distinto a la delincuencia una vez que hayan cumplido con la pena impuesta por el Estado.

Es por lo que, es de vital importancia dotar de asistencia a la persona privada de libertad, así, en la actualidad existen diversos programas restaurativos que buscan cumplir con dicha finalidad, como es el caso del proyecto de Alternativas a la Violencia (“Alternatives to Violence project” - AVP) y Transición de Prisioneros de Detroit (“Detroit Transition of Prisoners” - TOP).

“El AVP consiste en seminarios que se centran en el crecimiento de la comunidad y la confianza, al tiempo que desarrollan en los prisioneros aptitudes comunicacionales y la capacidad de resolución de conflictos” (Rucker, 1991).

De esta forma, se puede conseguir, en especial en el caso de adolescentes infractores que tienen toda una vida por delante, la oportunidad de evitar que los mismos sean objeto de centros institucionales de privación de libertad que promuevan la delincuencia, pues se debe intentar que los adolescentes infractores pasen la mayor parte del tiempo alejados del delito, a fin de que al momento en el que salgan a la vida social, puedan desarrollarse lejos de actividades ilícitas que lastimen los valores ético morales sobre los cuales se levanta una sociedad sana.

4. Recomendaciones.

La delincuencia en menores de edad, es un problema social urgente, genera que jóvenes no puedan cumplir con sus metas ni tampoco hacer valer sus derechos constitucionales de desarrollo pleno en el ámbito emocional, social y educativo, forjando que cada vez más, sean adolescentes quienes cometan delitos dentro de los diversos escenarios sociales, produciendo así, la imposición de medidas socioeducativas privativas de libertad que afectan el correcto desarrollo de los adolescentes infractores, impidiendo que los mismos encuentren un futuro mejor una vez que hayan cumplido con la referida medida impuesta. Es por lo que, la imposición de una justicia restaurativa frente a los delitos cometidos por adolescentes, sería una medida idónea que ayudaría a evitar la maximización de la delincuencia juvenil y el debido reparo tanto la víctima como del victimario.

5. Conclusiones.

La existencia de programas restaurativos en la administración de justicia, dentro de la sociedad legal ecuatoriana, aún sigue siendo desconocida por parte de los miembros que hacen de la justicia una práctica diaria. Es por lo que, la justicia implementada en el país no goza de tintes restaurativos, pues a pesar de que la norma prescriba que las finalidades de la pena buscan una atención especial tanto a víctima como condenado, en la realidad material no se ha logrado conseguir un correcto tratamiento entre infractor, víctima y comunidad, alejándose la justicia ecuatoriana, de lo que se entiende por Justicia Restaurativa.

En el caso de adolescentes infractores, la necesidad urgente de una justicia restaurativa es una realidad imposible de esconder, pues solo en base a programas restaurativos que doten a los procesos judiciales de instrumentos que permitan dirimir las controversias sin la necesidad de penas privativas de libertad, ya que dichas medidas privativas, en lugar de promover la reinserción del individuo a la sociedad generan que el mismo marque el inicio de una vida delictiva futura. Pues solo la justicia restaurativa, puede otorgar mecanismos que permitan mejorar las condiciones del adolescente infractor, además de facilitar la reparación consciente de la víctima objeto del hecho punible. Es un beneficio tanto para la sociedad como para el estado, es imprescindible que se entienda el alcance que la filosofía de esta justicia puede lograr. Es necesario abrir nuestra mente, dar oportunidades, creer en el cambio.

Referencias

Doctrina:

- Aguiar González, F. (2019). *Justicia distributiva = Distributive Justice*. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad.

- Aplicada, F. R. (Viernes de Septiembre de 2015). *Foco Rojo Centro de Psicología Aplicada*. Obtenido de La Justicia Restaurativa: origen, concepto y mecanismos alternativos de solución de conflictos: <http://focorojomx.blogspot.com/2015/09/la-justicia-restaurativa-origen.html>
- Campbell Collaboration. (2018). *Las reuniones de justicia restaurativa en persona son eficaces en función de los costos para reducir la reincidencia y aumentar la satisfacción de las víctimas*. Campbell Collaboration. Retrieved from <http://scioteca.caf.com/handle/123456789/1164>
- Concepto Definición. (2021). *Concepto Definición*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/>
- Domingo de la Fuente, V. (2012). *"Conclusiones del II Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal: origen y beneficios potenciales"*. Editorial Criminología y Justicia.
- Editorial Etecé. (2021). *Concepto*. Obtenido de Justicia: <https://concepto.de/justicia/>
- Joachim, Hans. (1994). *Causas de la delincuencia infantil y juvenil*. Tecnis.
- Márquez, A. (2007). *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*. Editorial Derechos y Valores.
- Márquez, A. (2015). *La mediación como mecanismo de justicia restaurativa*. Editorial Derechos y Valores.
- Montada, L. (2001). *Justicia y Conflicto*. Germany: Department of Psychology.
- Moreno, N. T. (2021). *Tratamiento Psicológico Y La Reparación Integral Del Daño En Caso De Violencia Familiar: Justicia Restaurativa*. Revista de

Investigaciones Universidad del Quindío, 33, 91–98.
<https://doi.org/10.33975/riuq.vol33nS2.617>.

- Pelayo Arreola, T. (2021). *Justicia restaurativa como factor de integración familiar*. Revista de Investigaciones Universidad del Quindío, 33(S2), 66-70.
<https://doi.org/10.33975/riuq.vol33nS2.614>
- Rofifah, D. (2020). *Estudio Comparativo Entre La Justicia Retributiva Y La Justicia Restaurativa, Como Base Para El Diseño De Reparaciones De Un Sistema De Justicia Tradicional En Venezuela*. CDH-UNIMET.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Civitas.
- Squella Narducci, A. (2010). *Algunas concepciones de la justicia*. Anales de la Cátedra Francisco Suárez.
- Trujillo, E. (03 de Agosto de 2020). *Economipedia*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/justicia.html>
- Vintimilla, D. A. (Enero de 2012). *La justicia restaurativa en el sistema penal Ecuatoriano*. SEK.

Normas Legales:

- Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737. (Asamblea Nacional 29 de julio de 2019).
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180 (Asamblea Nacional 10 de Febrero de 2014).
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449. (Asamblea Nacional 20 de Octubre de 2008).